243

114



POR

DON NUÑO DE VILLAVICENCIO

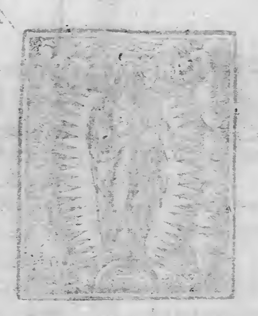
Villacreces y de la Cueva, vezino de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

EN EL PLEYTO,

CON

El señor Don Iuan Antonio de Molina y Medrano, del Consejo de su Magestad, y su Oydor desta Real Chancilleria, como marido de la señora doña Teresa de Villavicencio.

En Granada, En la Imprenta Real, En casa de Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1654.



POR

DON NVÑO

DE VILLAVICENCIO

Villacreces y de la Cueva, vezino de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

EN EL PLEYTO,

CON

El señor Don Iuan Antonio de Molina y Medrano, del Consejo de su Magestad, y su Oydor desta Real Chancilleria, como marido de la señora doña Teresa de Villavicencio.

En Granada, En la Imprenta Real, En casa de Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1654.



N el pleyto que v. m. tiene visto entre D. Nuño de Villavicencio Villacreces y de la Cueva, señor de la villa de los Arquillos. Con el señor dõ Iuã Antonio de Molina. Sobre la sobrecarta q̃ pretende se le dé de la Execntoria de alimentos. Se suplica a v. m. se sirva de hazer reparo para denegar la dicha sobrecarta en las consideraciones siguiẽtes.

1 LO Primero, que por el auto en que se dieron a el señor don Iuan Antonio de Molina quinientos ducados de entretanto, y se mandò despachar sin embargo; quedò determinado lo mismo que oy pretende el señor don Iuan: porque auiendo pedido la dicha sobrecarta sin pedir entretanto, y contradichose por don Nuño de Villavicencio, y estando concluso sobre despachar, ò denegar la dicha sobrecarta, por el dicho auto no se le diò, y solo se le mandaron dar los quinientos ducados de entre tanto; y la razon es, porque las determinaciones no solo comprehenden lo que expressamente suenã: mas assimismo lo que virtualmente presuponen, arg. l. egi tecum, ff. de exception. rei iudicat. Angelo consil. 257. in fine; Menoch. cons. 119. num. 17. D. D. Iuan. del Castillo lib. 5. cap. 104. num. 24. Escobar de puritat. 1. p. q. 13 §. 3. n. 37. & 38.

2 ¶ Y aunque por no auerse denegado la dicha sobrecarta, en el auto se dize, que no quedò determinado, couforme a la *l. 1. ff. de re iudicat. l. quod in diem 4 §. si rationem, ff. de compensationib. ibi: Si rationem compensationis Iudex non fecerit, salua manet petitio.* Por estos mismos textos pretende D. Nuño Villavicencio, que quedò denegada la dicha sobrecarta; porque no auiendose

con-

controuerrido otra cosa en el articulo que se determinò por el dicho auto, no se puede dezir, que los señores Iuezes que lo determinaron, dexaron de controuertir para la determinacion, si se auia de dar, ò no la dicha sobrecarta, con que nos hallamos en los terminos del §. si rationem à contrario sensu, conviene a saber, si rationem compensasionis Iudex fecerit, salva non manet petitio.

3 ¶ Lo segundo, porque aunque no estuviera determinado, que si lo està, no parece que ay justificacion para que se despache la dicha sobrecarta. Lo vno, porque la condenacion que se hizo a el padre del dicho D. Nuño de los alimentos, fue personal, y con su muerte cessaron los efectos, Mieres de maiorat. 4. part. queſt. 28. nu. 30. Optimè el señor Salgado cum multis, in labyrint. 1. part. cap. 24. à num. 153. cum sequentib. donde resuelve el caso de este pleyto, casi en los mismos terminos, dando por razon, que la condenacion de alimentos es, mœrè, personal, y no puede ser Real, porque la dicha condenacion de alimentos, siempre se haze, teniendo respeto a las calidades, caudal, y persona, a quien se piden los alimentos, y todo esto es personal, y assi lo dize con muchos fundamentos, maximè nu. 156. & 160. & 161.

5 ¶ Y no obsta dezir, que en la sentencia fue condenado el padre de don Nuño, como posseedor de los mayorazgos, dom. Salgad. vbi supra num. 184. & 185. ibi: *Immò possessor maioratus, quantum ad obligationem alendi fratres, & sorores suas, eodem modo considerandus est, quo Clericus, qui ex fructibus beneficij sui tenetur alere, & dotare sororem inopem: absurdum enim foret dicere obligationem hanc alendi sorores, esse onus reale ipsius beneficij, cum mœrè personalis sit ratione sanguinis beneficiati, dumtaxat & obligatio merè personalis, restricta ad eas personas diuites, quæ, secundum leges, tenentur alias alere, in quibus diuitiæ indistinctæ considerantur, siuè proueniant ex bonis liberis, aut à maioratu.* Et dict. num. 184. in fin. ibi: *Manifestè sequitur, quod ea alimenta præstit tanquam frater diues ex charitate sanguinis, & non tanquam possessor maioratus, nec huic hoc onus sit impositum.*

Lo

5 ¶ Lo otro, porque auiendo muerto el padre del dicho don Nuño, que fue condenado en la pretension que oy intenta el señor don Iuan Antonio, no se puede valer de la cosa juzgada; porque para ello era necessario, que concurrieran las tres identidades de la l. cum quæritur, cum duabus sequentibus, ff. de exceptione rei iudicat. scilicet idem ius eadē persona, & res. Y auiendo muerto el padre del dicho don Nuño, faltan todas tres, porque non est idem ius, nec causa, quoniam ius alimentorum habet respectum ad patrimonij quantitatem eius à quo petuntur, & quia nouum ius, & noua obligatio oritur contra successorem: noua etiam persona independens ab antecessore, & eius obligatione; noua res, quia diuersimode iudicantur, & consignatur alimēta ex bonis vnius quam alterius: taxantur enim ad mensuram cuiuslibet patrimonij, in quo rarò, aut nūquàm æqualitas reperitur; verba sunt domini Salgad. vbi supr. num. 160. Y se suplica a v. m. vea para este segundo punto, todo el lugar de el señor Salgado, desde el num. 153. hasta el fin.

6 ¶ Lo tercero, quando se considerara la cōdenacion, hecha en el padre de Don Nuño y Real, que no se deue considerar, toda via no podia obstar a Don Nuño la cosa juzgada de la carta executoria, porque es cierto, y consta de los autos que el pleyto q̄ siguió el señor D. Iuan Antonio con el padre de el dicho dō Nuño, fue en su rebeldia en ambas instancias, y no hizo defensa alguna; y assi no le puede obstar a el dicho D. Nuño sucessor en sus mayorazgos, l. ex contractu, ff. de re iudicat. l. a sententia, l. si perlusorio, ff. de appellat. l. si seruus plurium, § penult. ff. de leg. 1. auiē do sido en rebeldia, tenet Peregr. de fideicommiss. art. 53. num. 57. cum seqq. Fusar. de substitut. quæst. 622. num. 13. & 14. Domin. Molin. lib. 4. cap. 8. donde trata la question, vtrum sententia super bonis maioratus cum eodem possessore lata, sequentibus successoribus nō citatis, præiudiciū afferat. Y en el n. 7. dize: *Si enim cū aduersario colludat, seu in lite ipsa negligenter se gerat; vel lis* *OB EIVS CONTVMATIAM, EO ABSENTE, TRACTETVR, sequentibus successoribus præiudicium non afferre.*

afferre. Vbi eius Add.cum plurib. Dom.Salgad.de Regia protection.cap.8.à num.334.cum seqq. maximè 336.ibi: *Hæc collusio, seu negligentia probabitur eo ipso, quod principalis victus iura sua non curabit deducere, & exhibere; & à consequente quando fuit contumax.*

7 ¶ Y por esta causa no se puede executar la dicha carta executoria, y se impide el efecto de la cosa juzgada, text.elegans ex l.ex contractu, ff.de re iudicata, ibi: *Quæritur an hi causa iudicati teneantur rescripsit dandam in eos actionem, nisi culpa tutorum pupila condemnata est,* Peregrin.in terminis vbi supr.n.49.

8 ¶ Y aunque por parte del señor don Iuan Antonio se dize, que la Carta Executoria se ha de executar en el interim que se declara, si huvo colusion, ò poca defensa en el pleyto, en que saliò la Carta Executoria; y para ello se trae la l.4.ff. de colus. detegend. Se responde, que no obsta la decision de la dicha ley a la pretension de don Nuño, porque su caso es, que vn Libertino fue declarado por sentencia, por ingenuo, por colusion: despues se propuso la colusion, y se pregunta, si en el medio tiempo, antequam colusio detegatur, serà ingenuo, ò Libertino; y dize el texto, que vtique, quasi ingenuus accipitur. Y en el caso deste pleyto no se alega colusion que se necessite de prouar. Y lo que se propone es, que en el pleyto no se hizo defensa, y las sentencias salieron en rebeldia; y esto consta euidentemēte de los mismos autos; y es lo que se aduierte por parte de don Nuño, para que no le obste la cosa juzgada, que es sobre lo que està concluso. Y si al Iurisconsulto Vlpiano, cuya es la l.4. se le propusiera verificada la colusion, resolviera lo contrario; pues la causa de no resolverlo, fue averse propuesto solamente, y no prouadose, ibi: *Medio tamen tempore; idest, antequam colusio detegatur, & post sententiam de ingenuitate latam, vtique quasi ingenuus accipitur.*

9 ¶ Y si se diera lugar a que, auiendose seguido el pleyto en rebeldia con el padre de don Nuño, se executaran las sentencias del dicho pleyto con el successor, vinieran a quedar los bienes de los mayorazgos vencidos, sin ser oydos, ni defendidos contra los

prin-

principios de derecho, cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis, ibi: *Nec nos contra inauditam partem, aliquid possumus deffinire*, l. de vnoquoque, ff. de re iudicata. Y lo mesmo sucediera, respeto de don Nuño, con quien no se ha litigado, teniendo tantas defensas que hazer, para contradezir los dichos alimẽtos, y no dar algunos, como son el ser solo sobrino de la señora doña Teresa de Villauicencio, muger del señor don Iuan Antonio. Lo qual solo bastara, conforme a la opinion mas fundada, y verdadera de los Doctores, como lo reconociò el Señor Luys de Molina en el libro segundo, cap. 15. num. 67. y sus Adicionadores, refiriendo las dos opiniones, con muchissimos Autores lleuan indistintamente, que el sobrino no tiene obligacion de alimentar a el tio, ni al contrario, ibi: *Nos vero, & si profitemur hunc articulum, difficilem esse hanc vltimam partem probamus; tùm etiam, quia ipsemet Auctor veriorem dicit, & communem; tùm, quia iuri communi inspecto, alendi onus inter collaterales, vltra primum gradum non porrigitur, & sic in Regia Audiencia pro Marchione de Posa, contra patruum, audiuimus obtentum fuisse*. D. Salgad. in labyrint. 1. part. dict. capit. 24. à num. 153. cum pluribus. Y no tener, como no tiene, los mayorazgos los nueue mil ducados que se supuso en el pleyto tenian de renta, porque solo tẽdràn poco mas de tres mil ducados: tener muchos cẽsos: hallarse don Nuño con dos hermanos, y su madre, a quien dà grandes alimentos, y otras defensas, q̃ tiene que proponer, para excluir la pretension del señor don Iuan Antonio. Con lo qual pretende el dicho don Nuno, que tiene fundada la contradicion de la dicha sobrecarta, para que no se despache. Y assi lo espera. Salva. V. D. C.

Licenciado D. Pedro de Hinojosa.

principios de derecho, cap. 1. de causa possessionis & proprietatis, ibi: *Nec nos contra in aduersum partem, aliquid professus dissimulamus*, l. de vnoquoque, ff. de re iudicata. Y lo mesmo sucediera, respeto de don Nuño, con quien no se ha litigado, teniendo tantas defensas que hazer, para contradezir los dichos alimẽtos, y no dar algunos, como son el ser solo sobrino de la señora doña Teresa de Villauicencio, muger del señor don Iuan Antonio. Lo qual solo bastara, conforme a la opinion mas fundada, y verdadera de los Doctores, como lo reconoció el Señor Luys de Molina en el libro segundo, cap. 15. num. 67. y sus Adicionadores, refiriendo las dos opiniones, con muchissimos Autores lleuan indistintamente, que el sobrino no tiene obligacion de alimentar a el tio, ni al contrario, ibi: *Nos vero, & si profitemur hunc articulum, difficilem esse hanc vltimam partem probamus; tum etiam, quia ipsemet Auctor exteriorem dicit, & communem; tum, quia iuri communi inspecto, alendi onus inter collaterales, vltra primum gradum non porrigitur; & sic in Regia Audiencia pro Marchione de Pozas, contra patruum, audiuimus obtentum fuisse.* D. Salgad. in labyrint. 1. part. dict. capit. 24. a num. 153. cum pluribus. Y no tener, como no tiene, los mayorazgos los nueue mil ducados que se supuso en el pleyto tenian de renta, porque solo tendrán poco mas de tres mil ducados: tener muchos censos: hallarse don Nuño con dos hermanos, y su madre, a quien dá grandes alimentos, y otras defensas, que tiene que proponer, para excluir la pretension del señor don Iuan Antonio. Con lo qual pretende el dicho don Nuno, que tiene fundada la contradicion de la dicha sobrecarta, para que no se despache. Y assi lo espera. Salva. V. D. C.

Licenciado D. Pedro de Hinojosa.